

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Carlos Arturo Aroca Villalba, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Carbones de la Jagua SA, para que se declare que: *a) que existió «[...] la falta de pago por lo contenido en la convención colectiva de trabajo 2016–2023»*, en consecuencia, se condene al pago de \$3.000.000 por concepto de compensación por hielo, \$17.000.000, por concepto de Bonificación por firma, lo ultra y extra petita, y las costas.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la demandada del 13 de enero de 1999 al 15 de junio de 2016, que desempeñó el cargo de eléctrico, que se encontraba afiliado a la organización sindical Sintramienergetica, que fue despedido sin que se le cancelaran los beneficios convencionales denominados: compensación por hielo y bonificación por firma, que este pago le fue realizado a los demás trabajadores de la empresa, que la demandada le adeuda \$3.000.000 por concepto de compensación por hielo y \$17.000.000, por concepto de Bonificación por firma (cláusulas 27 y 41).

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 17). Enterada, la demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos, indicó que el actor suscribió un contrato de trabajo con la empresa Castro Jaramillo Ltda., el día 13 de enero de 1999, empleador que luego fue sustituido por Carbones de la Jagua SA.

Adujo que, el 19 de junio de 2015 se le comunicó al señor Aroca «[...] *la decisión en suspenso de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa comprobada, hasta que un juez de la republica autorizara el despido del mismo, toda vez el actor fungía como dirigente sindical*».

Aseguró que, mediante fallo del 24 de mayo de 2016, esta colegiatura autorizó el despido del actor, en consecuencia, el vínculo terminó el 19 de junio de 2015, no el 15 de junio de 2016.

Frente a los derechos convencionales reclamados expuso que «[...] *no hay fuente que genere dichas obligaciones*».

Planteó las excepciones de fondo que llamó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

4. SENTENCIA CONSULTADA

Lo es la proferida el 15 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió, declarar la existencia del contrato de trabajo, y absolver a la accionada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Señaló no era objeto de debate, que el demandante prestó los servicios a la empresa demandada desde el 13 de enero de 1999.

Se remitió a folios 19 al 46 del expediente, en los que se adjuntó la convención colectiva de trabajo suscrita entre la empresa Carbones de La Jagua y el sindicato nacional de trabajadores de la industria minera y energética Sintramienergetica Seccional La jagua de Ibirico vigente 2016–2023.

Reprodujo las cláusulas 27 y 41 del texto convencional, de las que extrajo que, como requisito primordial para ser beneficiario de estas bonificaciones, el contrato tenía que estar vigente el 9 de junio de 2016.

Aseguró que, en efecto, el nexo laboral se encontraba vigente a la calenda en mención, ya que, *«[...] de acuerdo a la carta de terminación de dicho contrato de trabajo allegado al legajo, visible a folio 102, la demandada le informa al demandante que su contrato finalizaría el 15 de junio de 2016», es decir, con posterioridad al 9 de junio de 2016»* (f.º 102), contrario a lo expresado por los testigos Mario Martínez Narváez y Katherine Maldonado.

Advirtió que, así las cosas, conformando su convencimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS el actor, *«[...] al momento en que entró en vigor el pago de los beneficios convencionales si tenía vigente el contrato de trabajo [...], no obstante, [...] el despacho no puede ordenar el reconocimiento del pago de estos beneficios»*.

Luego explicó:

El contenido de la convención colectiva es definido por el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo al determinar que “además de las estipulaciones que las partes acuerden en relación con las condiciones generales del trabajo, en la convención colectiva se indicará la empresa o

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

establecimiento industria y oficios que comprenda el lugar o los lugares donde ha de regir, la fecha en que entrará en vigor, el plazo o duración, y las causas y modalidades de su prorrogación, su desahucio o denuncia y la responsabilidad que su incumplimiento entrañe”.

En la convención colectiva debe expresarse la voluntad de las partes por medio de las formalidades determinadas en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber “la convención colectiva debe celebrarse por escrito y se extenderá en tantos ejemplares cuanto sean las partes y uno más que se depositará necesariamente en el Departamento Nacional de Trabajo, a más tardar dentro de los 15 días siguientes al de su firma, sin el cumplimiento de todos estos requisitos, la convención no produce ningún efecto”, de la norma transcrita se infiere que la convención produce efectos jurídicos siempre y cuando conste por escrito y una copia del documento sea depositado en el Ministerio del Trabajo dentro de los 15 días siguientes a su firma. El legislador al exigir que se presente por escrito y se surta el necesario depósito de la convención la está revistiendo de las formalidades propias de un acto solemne, en el sentido de que si no se le cumplen con las mismas, el acto jurídico laboral, convención colectiva carece de efecto alguno en lo que se refiere a terceros y en las mismas partes.

Citó las sentencias CSJ SL8718–2014, SL CSJ SL 13690–2016 y CSJ SL 21877–2017, e indicó que, si bien, se aportó copia de la convención colectiva de trabajo, no existía prueba en el plenario que hablara de su constancia de depósito; *«[...] carece de la constancia y fecha de depósito del Ministerio del Trabajo, para corroborar que si se cumplió su depósito dentro de los 15 días que otorga la ley»*.

En armonía con el precedente jurisprudencial argumentó que la convención colectiva de trabajo allegada al expediente como generadora de los derechos reclamados por el actor no *«[...] no tiene valor probatorio alguno, ya que carece de nota de depósito, pues no se tiene certeza de la fecha en que fue realizado el depósito de la convención colectiva ante el Ministerio de Trabajo, por lo que en estas condiciones la prueba no tendría validez alguna»*.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, el apoderado de la demandada señaló que quedó acreditado que la terminación del contrato se produjo en el momento en que se comunica al trabajador la voluntad del empleador de no continuar con el contrato laboral, lo cual fue el 19 de junio de 2015 y no el 15 de junio de 2016, como lo afirma el actor, manifestando además que independientemente que la autorización para la desvinculación por parte de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

la autoridad jurisdiccional sea posterior al comunicado del mismo, la fecha de terminación del contrato laboral es la de la carta del despido, y la carta donde se notificó al actor la decisión de dar por terminado el vínculo laboral.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar si la convención colectiva aportada, cumple con los requisitos establecidos el artículo 469 del CST.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión apelada, toda vez la convención colectiva aportada, no cumple con los requisitos establecidos el artículo 469 del CST.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* que el demandante laboró al servicio de la demandada del 13 de enero de 1999 al 15 de junio de 2016; *ii)* que desempeñó el cargo de eléctrico.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii*) cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i*) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii*) opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva; *iii*) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*¹.

En suma, la *a quo* concluyó que el contrato de trabajo del señor Aroca se encontraba vigente al 9 de junio de 2016, tal como lo exigían las cláusulas 27 y 41 del texto convencional, sin embargo, la convención colectiva no cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el artículo 469 del CST.

Previo cualquier análisis, es preciso recordar que la carencia de la nota de depósito del acuerdo convencional como lo establece el artículo 469 del CST, no le permite al juez considerar la convención como fuente de los derechos reclamados².

De otra parte, la sentencia CSJ SL465–2018 enseñó que «[...] *quien pretenda hacer valer un derecho convencional debe demostrar el cumplimiento del depósito de la convención colectiva [...]*».

Bajo esa misma línea de pensamiento es constante para el máximo ente de la jurisdicción ordinaria que: «[...] *la copia simple de la convención colectiva, debe contener la constancia del depósito de dicho instrumento ante el Ministerio del Trabajo*»³.

Entonces, sin mayores elucubraciones, resulta diáfano para esta colegiatura, que era a la parte activa del juicio a quien le correspondía

¹ CSJ SL676–2021

² CSJ SL2951–2018

³ CSJ SL378–2018

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA

probar la existencia de la convención, con el lleno de los requisitos que exigen las leyes del trabajo (artículo 469 del CST), y no lo hizo.

Cabe aclarar que la regla de probar sigue siendo la establecida en el artículo 167 del CGP.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

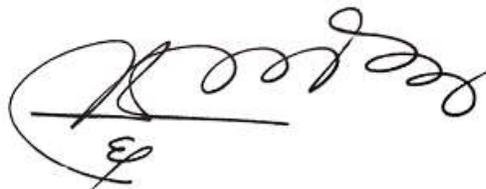
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA** contra **CARBONES DE LA JAGUA SA**.

SEGUNDO: Costas como se indicó en la motiva.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

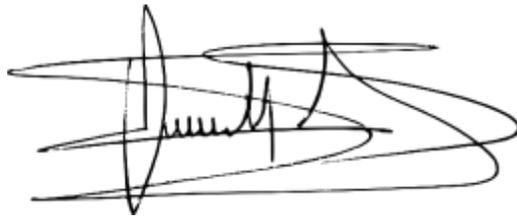
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-00094-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO AROCA VILLALBA
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA SA
DECISIÓN: CONFIRMA



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado